

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA**

Puebloviejo, Magdalena, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

**Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138-00**  
**Actor: FABIANA MARCELA CARBONO FERNÁNDEZ-  
ENMANUEL DAVID REDONDO CARBONO.**  
**Demandado: CAJACOPI EPS**  
**Acción: TUTELA - PRIMERA INSTANCIA.**

**SENTENCIA - 2020**

**I.- OBJETO A DECIDIR.**

Procede el juzgado a proferir **sentencia de primera instancia** dentro de la **acción de tutela** instaurada por FABIANA MARCELA CARBONO FERNÁNDEZ, como agente oficioso y madre del niño ENMANUEL DAVID REDONDO CARBONO con registro civil No.1.083.054.174 en contra de CAJACOPI EPS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la vida, la salud, seguridad social, a la igualdad, y a la protección del menor.

**II.- ANTECEDENTES.**

**2.1. La demanda.**

La parte actora manifiesta que su hijo ENMANUEL DAVID REDONDO CARBONO, padece hidrocefalia y que está siendo tratado en el Centro Ambulatorio de rehabilitación Integral del Caribe S.A.S., además padece toxoplasmosis congénita y es epiléptico. Que los especialistas han ordenado de manera urgente e inmediata la realización de todos los procedimientos médicos.

Solicita en sus pretensiones proteger los derechos fundamentales del niño y que se le ordene a la EPS-CAJACOPI, financiar el transporte y los viáticos para dos acompañantes que requiera el accionante y los gastos de alojamiento y alimentación.

Aporta la historia clínica del niño, que da cuenta de los antecedentes de hidrocefalia, toxoplasmosis congénitas, y que es epiléptico.

**2.2.- ACTUACIONES PROCESALES**

Siendo radicada en este Despacho, se procedió admitirla mediante auto del 10 de noviembre de 2020 y se procedió a notificar. Así mismo se vinculó a la Secretaria de Salud del Magdalena, por ser un niño afiliado al régimen subsidiado.

**2.2.1. RESPUESTA CAJACOPI EPS.**

---

<sup>1</sup> El señor juez estuvo de compensatorio los días 17,18 y 19 de noviembre de 2020.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

La Coordinadora Seccional del Magdalena del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar CAJACOPI Atlántico-EPS., describió el traslado en los términos otorgado e hizo mención que el menor se encuentra afiliado desde el 05 de febrero de 2019, y que hasta la fecha ha recibido a satisfacción todos los servicios médicos requeridos y ordenados por su médico tratante. Así mismo confirma el diagnóstico del menor y manifiesta que CAJACOPI en ningún momento ha negado la realización de los procedimientos y tratamientos necesarios. Que no están de acuerdo con los gastos de transporte, hospedaje y alimentación que se generen para el paciente como para su acompañante, toda vez que Pueblo Viejo Magdalena no se encuentra en los municipios mencionados en el anexo de la resolución 3513 del 26 de diciembre de 2019, y que no le es reconocida prima adicional a la UPC, que permita u obligue a CAJACOPI EPS, a sufragar los gastos de transporte. También se registra que estamos frente a un hecho superado.

## 2.2.2. RESPUESTA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL MAGDALENA.

La SECRETARIA DE SALUD por medio de un profesional especializado, describió el traslado mencionado las sentencias de tutelas No.259 de 2019 y 405 de 2015 y la ley 1751 de 2015, solicitando que se protejan los derechos fundamentales teniendo en cuenta la condición especial del menor EMMANUEL DAVID REDONDO CARBONO, sujeto de especial protección constitucional.

### **III- CONSIDERACIONES.**

#### **3.1.- La competencia.**

El juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

También, el Decreto 1983 del 2017<sup>2</sup> dispuso sobre la **competencia para conocer de las acciones de tutela**, en su artículo 1º:

*“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: ...*

#### **3.2.- Problema Jurídico.**

El juzgado definirá si *¿La EPSS-CAJACOPI del Atlántico con coordinación en el Magdalena ha vulnerado el derecho fundamental de la salud, a la vida, a la dignidad humana, seguridad social? ¿Si es deber de la EPSS-CAJACOPI suministrar viáticos a su paciente que le prestan sus servicios en un municipio diferente a su domicilio? ¿Si el padecer epilepsias lo hace preferente en la*

---

<sup>2</sup> Decreto 1983 del 2017 "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela".

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

*atención de los servicios médicos? Y ¿si se dan las condiciones para un hecho superado?*

A efecto de dar solución al problema jurídico se abordarán los siguientes temas: (I) Procedencia de la acción de tutela y el derecho a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana (II) la historia clínica dentro de una acción de tutela (III) los enfermos de epilepsias (IV) Los transportes y viáticos (V) y el hecho superado en salud.

**(I) Procedencia de la acción de Tutela y el derecho a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.**

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la Ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo dicho se tiene que esta acción tiene particularidades esenciales, como son:

- Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Según el artículo 2 de la ley 1751 de 2015, el **derecho a la salud**, tiene una naturaleza autónoma y Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En la sentencia 171 de 2018, la corte nos dijo lo siguiente:

“(…)

*La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del*

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

*derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.*

Menciona la corte constitucional que *la salud como derecho fundamental autónomo, tiene sus fundamentos en la sentencia T-760 de 2008, en la que se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.*

Para la Corte *“la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela”.*

Dentro de la referencia a los instrumentos internacionales como bloque de constitucionalidad: **la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) jugo un aspecto importante.**

*(...) la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).*

*(...)*

En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud *“es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”.* En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *“un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”.* Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.*

La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de Salud, establece en el artículo 6 el principio pro homine, consistente en la interpretación más favorable a las normas vigentes en la protección del derecho fundamental a la salud.

Así mismo en el artículo 8 indica que los servicios de salud deben prestarse de manera completa. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio y en caso de duda sobre su alcance se entenderá que comprende todos los elementos esenciales según la necesidad específica de salud diagnosticada.

A su vez el artículo 11 registra a los niños, niñas o adolescentes como sujetos de especial protección y sus servicios médicos no deben estar limitados por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

En cuanto al diagnóstico médico la sentencia 171 de 2018, expresó:

*“El diagnóstico médico: elemento esencial del derecho fundamental a la salud*

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

*En efecto, la posibilidad de un paciente de obtener por parte de un profesional médico una valoración integral que determine los servicios de salud necesarios para el tratamiento de su patología es un presupuesto elemental en la protección del derecho a la salud.*

El artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 establece los derechos y deberes de las personas en relación con el servicio de salud. El derecho al diagnóstico, además de ser reconocido por la jurisprudencia como elemento integrante del derecho a la salud, también encuentra un reconocimiento normativo en los literales a), c) y d) del mencionado artículo. En ellos se estipula el derecho a obtener una atención en salud integral, oportuna y de alta calidad; a mantener una comunicación plena, permanente, expresa y clara con el profesional de la salud tratante y, a su vez, a obtener información clara, apropiada y suficiente por parte del profesional de la salud sobre el tratamiento y los procedimientos a seguir. Estos literales integran el concepto de derecho al diagnóstico que ha sido precisado por la jurisprudencia como *“una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”*.

En este sentido, la Corte ha venido desarrollando el contenido del diagnóstico médico y lo ha dividido en tres momentos principales: identificación, valoración y prescripción, a saber:

“La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”.

El diagnóstico efectivo es entonces derecho a que el profesional médico adelante una apreciación de la patología del paciente con fundamento en su conocimiento científico y los hallazgos particulares del caso, y ordene las conductas a seguir y la decisión terapéutica. De esta manera, es claro que el criterio científico cobra absoluta trascendencia para el sistema de salud en concordancia con los principios de integralidad, sostenibilidad y eficiencia, entre otros. La opinión del profesional médico supera cualquier otra apreciación sobre las necesidades del paciente respecto a su condición. En ese sentido, garantizar el derecho al diagnóstico como parte integrante del derecho fundamental a la salud hace parte del procedimiento idóneo para asegurar la efectiva recuperación del paciente.

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

Es entonces a partir del diagnóstico –cuyo desarrollo incluye la orden médica ulterior– que se pueden trazar los límites y racionalizar la prestación integral del servicio de salud. El criterio del médico cobra plena trascendencia para el sistema pues es el fundamento científico de los servicios y tecnologías que deben ser suministrados al paciente para lograr su efectivo restablecimiento. Por esta razón cobra sentido reiterar lo señalado por la Corte Constitucional en anteriores pronunciamientos cuando explica que,

“[l]os jueces carecen del conocimiento adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [servicios o tecnologías complementarias] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”.

En consecuencia, si no se hace presente la existencia de un hecho notorio dentro del proceso que a todas luces sugiera la necesidad del paciente de un determinado insumo, el juez constitucional está sujeto al diagnóstico del médico tratante en relación con la prescripción de servicios y tecnologías en salud. El tratamiento idóneo y eficaz en materia de salud se da en el marco de la relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud, por su conocimiento científico y contacto directo con el caso, el llamado en primer lugar a establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad, así como los servicios y tecnologías necesarios para garantizar el bienestar del paciente. De esta forma, lo que configura la principal fuente de vulneración del derecho a la salud de una persona es la ausencia de un diagnóstico clínico efectivo e integral.

Solamente cuando del material probatorio se pueda encontrar que de manera notoria el paciente requiere el uso de servicios y tecnologías, el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria con el fin de generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. De lo contrario, debe ser la entidad prestadora del servicio de salud a través de sus profesionales quien determinará con precisión y suficiencia, de conformidad con un diagnóstico efectivo integral, las necesidades en materia de salud del paciente. (...)”

## **(II) La historia clínica. -**

Nos dice el artículo 34 de la ley 23 de 1981, que la historia clínica es el registro obligatorio de las condiciones de salud del paciente.

### **En la sentencia T-182 de 2009, la corte dijo:**

“La historia clínica es un documento en el que consta una relación ordenada y detallada de todos los datos y conocimientos acerca de los aspectos físicos, psíquicos y sociales del paciente. En ella, además, deben obrar no solo los antecedentes del paciente y su estado actual, sino también la actividad médica relativa a su salud, todos los actos de diagnóstico, estudios, tratamientos quirúrgicos y terapéuticos, entre otros.”

De manera que la historia clínica es un documento en el que se registra el estado de salud del paciente, la cual debe ser llenada de manera clara por los médicos

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

tratante, y no por el usuario.

### (III) La enfermedad de la epilepsia.

#### **Ley 1414 de 2010, en su artículo 2, nos dice:**

“Proceso de Atención Integral: Toda actividad destinada a diagnosticar y atender en forma oportuna, eficaz, continua y permanente, a todos los pacientes con epilepsia, a fin de brindar un tratamiento multi e interdisciplinario, que incluya ayudas diagnósticas invasivas, el servicio médico general, especializado y subespecializado, farmacológico y/o quirúrgico, el acceso a grupos de apoyo con personal idóneo entrenado en el manejo de problemas del desempeño psiconeurológico; para la adaptación y rehabilitación del paciente.

Como parte fundamental del proceso del manejo integral, se brindará al cuidador o grupo familiar acceso a procesos de capacitación, educación, asesoría y acompañamiento para que pueda asistir al paciente en calidad de primer respondiente.”

Las personas con diagnóstico de epilepsias, gozan de preferencia en los servicios médicos y el cuidador debe tener acceso a un acompañamiento en el tratamiento del paciente.

### (III) TRANSPORTES Y VIÁTICOS.

La Corte Constitucional en la sentencia T-259 de 2019, determinó una subreglas en los asuntos de transporte y viáticos, de la siguiente manera:

*“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*

*ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*

*iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”.*

Pero también, nos dice la Corte Constitucional que en los municipios donde no exista la prima por dispersión, si en el municipio no existe la infraestructura, es responsabilidad de la EPS, asumir los gastos de transportes, nos dice:

**“Se infiere que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto (...) se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, pues, en caso contrario, es responsabilidad directa de la EPS velar por que se garantice la asistencia médica” (Resalta la Sala).”**

### (V) Hecho superado

Cuando en el trámite de la tutela se protegen derechos fundamentales, los más ilustrados nos enseñan que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia T-038 de 2019, indicó:

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

“(…)

*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (...)*”

#### **IV.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.**

Dentro del expediente se concluye que la parte actora presentó tutela en razón que la EPSS-CAJACOPI no le autoriza los transportes y los viáticos del niño y su acompañante para la práctica de los procedimientos médicos en un municipio distinto en donde reside.

Este despacho al admitir la tutela requirió al ente accionado solicitando explicaciones sobre los motivos que le han impedido SUMINISTRAR LOS TRANSPORTES Y VIÁTICOS al paciente ENMANUEL DAVID REDONDO CARBONO. -

En el escrito de contestación de tutela, la EPSS-CAJACOPI, nos expresa:

Que ha cumplido con todos los requerimientos médicos a que ha necesitado el menor, pero a los transportes y viáticos no están obligados legalmente, ya que el municipio de Pueblo Viejo no hace parte de los municipios que menciona la resolución 3513 del 26 de diciembre de 2019, que además se encuentra en la configuración de un hecho superado.

A su vez la Secretaria de Salud del Magdalena, nos indica que se deben amparar los derechos fundamentales del niño por ser un sujeto de especial protección.

Al analizarse el acervo probatorio aportado por la tutela y la contestación, nos damos cuenta que la historia clínica aportada se expidió por el médico tratante una orden médica en la que se registra valoraciones múltiples de fisioterapia, infectología, neurología, pediatría, y se indica que al niño tiene antecedentes de epilepsia, hidrocefalia y toxoplasmosis congénita, tratamiento que se le está realizando en el centro Ambulatorio de Rehabilitación Integral del Caribe S.A.S.

Es decir, las órdenes médicas existen, están dada, tal como se registra en la historia clínica y las órdenes medicas específicas, documentos que anotan el estado de salud y diagnóstico de los médicos tratantes. -

El paciente ENMANUEL DAVID REDONDO CARBONO, es una persona que, por su edad, escasos 2 años, pertenece a la población de los niños, circunstancia que lo hace sujeto de especial protección según el artículo 11 de la ley 1751 de 2015, según la historia clínica su situación es grave y amerita una atención integral a su patología.

Muy a pesar que la EPSS-CAJACOPI informa que está cumpliendo con las ordenes médicas, pero se abstiene de suministrar transportes y viáticos en razón que no existe UPC que lo obligue.

No obstante, con la historia clínica se pudo constatar que el niño está siendo tratado en un centro de salud ubicado en Santa Marta, municipio distinto a donde reside con su madre,

Expediente: 47-570-40-89-001-2020-00138 Acción: TUTELA – PRIMERA  
Actor: FABIANA CARBONO FERNANDEZ  
Demandado: CAJACOPI EPSS DEL MAGDALENA.

este hecho nos permite, indicar que la EPSS-CAJACOPI debe asumir los transportes y viáticos por estar prestándose los servicios de salud en un municipio distinto a su lugar de residencia, aunado a que estamos ante unas personas que gozan de especial protección por ser menor de edad y padecer epilepsias enfermedad que lo hace preferente en el servicio. También debemos decir que por la afiliación al régimen subsidiado se presume que son personas de escasos recursos. Y la EPS no demostró lo contrario. Por la edad del menor escasos 2 años el niño necesita de una persona que lo ayude en su padecimiento y lo acompañe en sus traslados médicos, por la cual la EPSS debe asumir los gastos de su acompañante.

Para el cobro de gastos que no debe asumir la EPSS, se debe seguir la resolución No.1885 de 2018, para lo cual la EPSS-CAJACOPI debe remitirse a ella en los casos que ameriten el cobro al ADRES o a cuál otra entidad que deba asumir los gastos.

También debemos concluir que no se dan los presupuestos para tenerse como un hecho superado, pues existe una negativa de entregar los transportes y viáticos.

En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Viejo Magdalena, R E S U E L V E:

**PRIMERO. - CONCEDER** el amparo solicitado por la señora FABIANA MARCELA CARBONO FERNANDEZ como madre del menor ENMANUEL DAVID REDONDO CARBONO con R.C.1.083.054.174 en contra de la EPSS-CAJACOPI, según las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** a las EPSS-CAJACOPI financiar el *transporte y los viáticos* que requieran el accionante ENMANUEL DAVID REDONDO CARBONO, cuando la entidad autoricen los servicios en un municipio diferente al de su residencia. La financiación de *alojamiento*, dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se reciba la correspondiente atención médica durante el tiempo de la estadía.

**TERCERO. - ORDENAR** a la EPSS CAJACOPI-EPSS, asuma los gastos de un acompañante en los transportes y viáticos para la vigilancia al menor por padecer EPILEPSIA e hidrocefalia.

**CUARTO.- ORDENAR** a las EPS CAJACOPI que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo y en adelante, garantice el tratamiento integral en favor del menor ENMANUEL DAVID REDONDO CARBONO. Lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios que disponga el médico tratante del accionante en consideración a los mencionados diagnósticos con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de la salud del niño.

QUINTO. Notifíquese esta decisión y en caso de no ser impugnada envíese a la Corte Constitucional para su revisión.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO

JUEZ